

Ley para Designar la “Avenida El Veterano” en el Municipio de Fajardo

Ley Núm. 193 de 20 de noviembre de 2014

Para designar como “Avenida El Veterano”, la Carretera PR-986 del Municipio de Fajardo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los puertorriqueños nos sentimos muy orgullosos de los hombres y mujeres que arriesgan sus vidas por la defensa de la libertad y la democracia en el Mundo. Son ellos ejemplo de patriotismo y deseo de servir para el bienestar y la tranquilidad de nuestros ciudadanos.

Sin lugar a dudas, son muchos los sacrificios y el compromiso que se demuestra al dejar a un lado la vida familiar, el trabajo y el compartir tranquilamente con nuestros amigos y vecinos. No obstante, nos embarga un sentimiento del deber cumplido cuando se regresa del campo de batalla o del servicio militar, reconociendo que se hizo lo necesario para garantizar la paz y tranquilidad de nuestra gente.

Es deber del Gobierno de Puerto Rico reconocer y hacer valer los derechos de todo hombre y mujer, que de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de democracia y libertad que son los pilares de nuestro sistema de gobierno.

Es por ello que entendemos necesario rendir homenaje a nuestros veteranos y veteranas designando la Carretera PR- 986 como “Avenida El Veterano”, para que así las futuras generaciones conozcan la gesta heroica que realizan estos hombres y mujeres por el bienestar de todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa con el nombre de “Avenida El Veterano”, la Carretera PR-986 del Municipio de Fajardo.

Artículo 2.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas que designe como “Avenida El Veterano”, la Carretera PR- 986 del Municipio de Fajardo y en todo documento de agencia, corporación e instrumentalidad del Estado Libre Asociado se utilice el mismo.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒